

**INFORME N° 375 -2022-MTPE/2/14.1**

**PARA** : **KENNY DÍAZ RONCAL**  
Dirección General de Trabajo

**DE** : **SERGIO SALGUERO AGUILAR**  
Dirección de Normativa de Trabajo

**ASUNTO** : Demandas y Matriz de Temas Provinciales Priorizados con Enfoque Territorial de la Región Pasco

**REFERENCIA** : a) Oficio Múltiple N° D00029-2022-PCM-SSARL  
b) Proveído N° 2848-2022-MTPE/2/14

**FECHA** : 20 de septiembre de 2022

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle muy cordialmente y al mismo tiempo informar lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el documento de la referencia a), la Subsecretaría de Articulación Regional y Local traslada al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el documento denominado “Formato con las demandas y la matriz con los temas provinciales del Gobierno Regional de Pasco, priorizados con enfoque territorial”, del GORE Pasco.
- 1.2 Mediante el documento de la referencia b), la Dirección General de Trabajo remite el referido documento a esta Dirección de Normativa de Trabajo, para su atención.
- 1.3 Conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 64 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MTPE, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, la Dirección de Normativa de Trabajo tiene entre sus funciones emitir opinión técnica en materia de trabajo.

**2. BASE LEGAL**

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.
- 2.3. Decreto Legislativo N° 1310, que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa.
- 2.4. Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- 2.5. Decreto Supremo N° 075-2017-PCM, Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecidos en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310.
- 2.6. Decreto Supremo N° 046-2019-PCM, que ratifica procedimientos administrativos.
- 2.7. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

- 2.8. Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (ROF del MTPE).

### 3. ANÁLISIS

- 3.1. De la revisión realizada al documento denominado "Formato con las demandas y la matriz con los temas provinciales del Gobierno Regional de Pasco, priorizados con enfoque territorial", se identifica que al Sector Trabajo y Promoción del Empleo le corresponden las siguientes problemáticas y pedidos:

Problemática	Pedido
1. En la SUNAFIL - Intendencia de la Región de Pasco se carece de inspectores en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.	1. Que se implemente inspectores de seguridad y salud en el trabajo en la intendencia de Pasco (...)
2. La mayoría de trabajadores no cuentan con contratos laborales.	2. Se pide al Ministerio de Trabajo, incrementar como Procedimiento Administrativo, el registro de los contratos laborales de las entidades del Régimen Privado en las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, suprimido el 2017.
3. La región de Pasco no cuenta con el Programa Trabaja Perú.	3. Que de facilidades a los Gobiernos Regionales en las gestiones que realizará para la descentralización del Programa de Trabaja Perú, la cual beneficiará a los Gobiernos Locales y así generar empleos a toda la población.

- 3.2. Sobre el particular, téngase presente que de acuerdo con el artículo 63 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 308-2019-TR (en adelante, ROF de MTPE), la Dirección de Normativa de Trabajo cuenta con competencias en materia de relaciones individuales y colectivas de trabajo en el sector privado; por lo que, las opiniones técnicas que emite en materia de trabajo se circunscriben a dichas materias. Siendo así, esta Dirección de Normativa de Trabajo procede a pronunciarse sobre el Punto 2, por ser de su competencia.

#### **Sobre la obligación legal de registrar los contratos sujetos a modalidad ante la Autoridad Administrativa de Trabajo**

- 3.3. Sobre el Punto 2 planteado por el Gobierno Regional de Pasco, y para efectos del presente informe, se entenderá que el "*procedimiento administrativo de registro de contratos laborales*" hace referencia al procedimiento administrativo de registro de contratos de trabajo sujetos a modalidad, que anteriormente estaba a cargo de la Autoridad Administrativa de Trabajo. En efecto, inicialmente

el artículo 73 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante TUO de la LPCL), indicaba lo siguiente sobre los requisitos formales para la validez de los contratos sujetos a modalidad:

*“Artículo 73.- Una copia de los contratos será presentada a la Autoridad Administrativa de Trabajo dentro de los quince días naturales de su celebración, para efectos de su conocimiento y registro.”*

*La Autoridad Administrativa de Trabajo puede ordenar la verificación posterior de la veracidad de los datos consignados en la copia a que se refiere el párrafo precedente, a efectos de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 77, sin perjuicio de la multa que se puede imponer al empleador por el incumplimiento incurrido.”*

- 3.4. No obstante, en el marco del Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2016, su Tercera Disposición Complementaria Modificatoria modificó el referido artículo, eliminando la obligación de registrar los contratos sujetos a modalidad ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, quedando redactado de la siguiente manera actualmente:

*“Artículo 73.- La Autoridad Administrativa de Trabajo podrá ordenar la verificación de los requisitos formales a que se refiere el artículo precedente, a efectos de lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 77, sin perjuicio de la multa que se puede imponer al empleador por el incumplimiento incurrido.”*

- 3.5. Así, mediante la Resolución Ministerial N° 300-2016-TR se dispuso la eliminación de diecisiete (17) procedimientos administrativos; entre éstos, el referido al registro de contratos sujetos a modalidad.
- 3.6. Posteriormente, con la emisión del Decreto Legislativo N° 1310, que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, se dispuso en su artículo 2 lo siguiente:

*“2.1. Las entidades del Poder Ejecutivo deben realizar un Análisis de Calidad Regulatoria de todas las disposiciones normativas de alcance general, a excepción de las contenidas en leyes o normas con rango de ley, que establezcan procedimientos administrativos, a fin de identificar, reducir y/o eliminar aquellos que resulten innecesarios, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados a la Ley del Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento. El requisito también es exigible a las disposiciones que reglamenten trámites creados en leyes o normas de rango de ley. Una vez realizada esta evaluación deberán remitir su análisis a la Comisión Multisectorial a que se refiere el numeral 2.3.*

(...)

*2.3 El Análisis de Calidad Regulatoria será validado por una Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria cuya conformación y funciones se aprueba en el marco de lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica*

*del Poder Ejecutivo, la cual será presidida por la Presidencia del Consejo de Ministros.*

(...)

*2.6 Luego de validar el Análisis de Calidad Regulatoria remitido por las entidades del Poder Ejecutivo, la Comisión Multisectorial emite informes y propone las disposiciones normativas y procedimientos que, por estar debidamente justificados, deben ser ratificados o emitidos (...).”*

- 3.7. En virtud de dicho mandato, se emitió y publicó la Resolución Ministerial N° 107-2019-TR, cuyo objeto fue disponer la simplificación de los procedimientos administrativos del MTPE, disponiendo la eliminación de procedimientos y simplificación de requisitos. De manera complementaria, esta resolución incorpora como parte integrante de la misma, entre otros, el “Anexo 6: Procedimientos administrativos eliminados por la Resolución Ministerial N° 300-2016-TR”, con el cual se dispuso la eliminación del procedimiento administrativo de registro de contratos sujetos a modalidad, especificando que este no cuenta con base legal.
- 3.8. La simplificación administrativa del MTPE fue validada por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, y materializada a través del Decreto Supremo N° 046-2019-PCM, que ratificó procedimientos administrativos cuya competencia correspondía, entre otros sectores, al MTPE, conforme se detalló en su Anexo respectivo. Dentro de los procedimientos administrativos ratificados para este sector, esta Dirección Normativa de Trabajo observa que no figura el procedimiento de “registro de contratos sujetos a modalidad”.
- 3.9. En la línea de lo descrito previamente, esta Dirección de Normativa de Trabajo considera que la implementación (nuevamente) de un registro de contratos sujetos a modalidad que califique como un procedimiento administrativo<sup>1</sup>, esto es, que genere efectos jurídicos en los administrados, requería que la obligación como tal fuera nuevamente incorporada con una norma con rango legal en el TUO de la LPCL. Ello con la finalidad de cumplir con lo previsto en el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual dispone, entre otros, lo siguiente:

*Artículo 40.- Legalidad del procedimiento*

*40.1 Los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos.*

(...)

---

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General  
Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados

*4.0.2 Las entidades realizan el Análisis de Calidad Regulatoria de los procedimientos administrativos a su cargo o sus propuestas, teniendo en cuenta el alcance establecido en la normativa vigente sobre la materia.*

- 3.10. Cabe precisar que, si bien dicho artículo prevé la posibilidad de que el procedimiento administrativo sea establecido por una disposición sustantiva aprobado por decreto supremo, a consideración de esta Dirección de Normativa de Trabajo; este nivel de instrumento normativo no sería viable a través de una norma de rango reglamentario, toda vez que colisiona con lo previsto para la validez de los contratos sujetos a modalidad en el TUO de la LPCL, según lo descrito en los numerales 3.3 y 3.4 del presente informe.
- 3.11. Siguiendo con lo previsto por el artículo 40 del TUO de la LPAG, la propuesta normativa que establecería el procedimiento administrativo de registro requeriría ser validada por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria<sup>2</sup>, en el marco de lo previsto por el literal b) del numeral 2.4 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa; y, el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecidos en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2017-PCM (en adelante, Reglamento para la aplicación del ACR).
- 3.12. Hay que tener en cuenta que, de acuerdo al artículo 5 del Reglamento para la aplicación del ACR, el análisis de calidad regulatoria evalúa el cumplimiento de los siguientes principios: a) el Principio de Legalidad, b) el Principio de Necesidad, c) el Principio de Efectividad y d) el Principio de Proporcionalidad. En consecuencia, la propuesta normativa tendría que cumplir con lo dispuesto para dichos principios.

#### **4. CONCLUSIÓN**

- 4.1. La implementación de un registro de contratos sujetos a modalidad que califique como un procedimiento administrativo requeriría un instrumento normativo con rango de ley que restituya la obligación en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- 4.2. La propuesta normativa que implementa dicho procedimiento administrativo debe cumplir con lo previsto en el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, así como superar el análisis de calidad regulatoria conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa; y, el Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecidos en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2017-PCM

---

<sup>2</sup> El Glosario de Términos del Manual para la Aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria define el ACR ex ante de la creación o modificación de procedimiento administrativos (ACR ex ante) como el “*análisis de los principios de legalidad, necesidad, efectividad y proporcionalidad de un nuevo o una modificación del procedimiento administrativo de iniciativa de parte establecido en un proyecto de disposición normativa de carácter general. Aplica para los proyectos de disposiciones normativas referidas en los literales b) y d) del inciso 2.4 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, concordante con los incisos 4.2 y 4.4 del artículo 4 de su Reglamento.*”



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"*

## **5. RECOMENDACIÓN**

Se recomienda que el presente informe sea puesto a consideración de la Dirección General de Trabajo, a fin de que previo visto bueno de la misma, continúe el trámite correspondiente.

**SERGIO SALGUERO AGUILAR**  
Director de Normativa de Trabajo

H.R. E-149868-2022  
SSA/ijc